

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario

ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN DE LA MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000665

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 013-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de febrero de 2013.

VISTO:



El expediente N° 002-10-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., en adelante ADMINISTRADORA CERRO, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 017671 de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:



1. Por Resolución N° 017671 de fecha 28 de diciembre de 2012, la Gerencia General sancionó a ADMINISTRADORA CERRO con una multa ascendente a 20 (veinte) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ²	Multa
Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM³. En la Planta concentradora San Expedito, la Faja N° 207 de alimentación al chancado y la faja 1A de la descarga de chancado, no contaban con guardas de seguridad en las partes laterales. En la Planta concentradora Paragsha, la polea 05 de la faja N° 6 y las Fajas L y H de las tolvas de finos, no contaban con guardas de seguridad en las partes laterales.	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Adicionalmente, debe señalarse que en el artículo 2° de la Resolución se declaró que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al inciso e) del artículo 86° y al artículo 172° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

³ RSHM:

"Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.
(...)"

RESOLUCIÓN N° 013-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 188° del RSHM ⁴ . Se detectó hastiales con fisuras y shotcrete debilitado, con riesgo de caída de rocas en determinadas labores mineras. ⁵	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		20 UIT

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante la Supervisora), realizar una supervisión para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Cerro de Pasco", de titularidad de VOLCAN. Dicha supervisión se llevó a cabo desde el 15 al 19 de marzo de 2010.⁶
- b) La Supervisora presentó el informe de supervisión a OSINERGMIN a través de la Carta N° 063-2010/MINEC con registro de ingreso N° 1330737 de fecha 31 de marzo de 2010, complementada por Carta N° 083-2010/MINEC del 16 de abril de 2010 con registro de ingreso N° 1338241.
- c) Mediante Oficio N° 372-2011-OS-GFM, notificado el 26 de mayo de 2011, la GFM de OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ADMINISTRADORA CERRO.
- d) A través de Cartas de fecha 6 y 17 de junio de 2011, con registros de ingreso N° 201100072275 y N° 201100077856 respectivamente, ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador.

2. Mediante escrito de registro N° 201300024607 presentado el 23 de enero de 2013, la empresa ADMINISTRADORA CERRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017671, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

La Resolución de multa vulnera el Principio de Legalidad

- a) Señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe sujetarse al Principio de Legalidad, contemplado en el inciso 1 del artículo 230°

⁴ RSHM:

"Artículo 187°.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

(...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura.

(...)"

⁵ Dichas labores mineras fueron las siguientes:

- Nivel 800, subnivel 8500 SW
- Rampa de subida del nivel 1000
- Galería antigua 1238 a 300 m. de la estación pique
- Nivel 1200 galería 12010
- Nivel 1200, galería 12010 (progresiva 0 + 520) antes de llegar a la rampa negativa.

⁶ La unidad minera "Cerro de Pasco" de titularidad de VOLCAN está ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia de Cerro de Pasco y departamento de Pasco.

000666

RESOLUCIÓN N° 013-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444⁷ (en adelante LPAG).

Dicho Principio de Legalidad tiene dos extremos relevantes: a) prevé la jerarquía normativa exigida para la atribución de la potestad sancionadora; y, b) prevé las sanciones administrativas; las cuales sólo pueden ser establecidas mediante normas con rango de ley.⁸

Al respecto, indica que en la doctrina nacional, Juan Carlos Morón Urbina proporciona alcances sobre el segundo matiz del Principio de Legalidad, por el cual el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos queda reservado solo a normas con rango de ley.⁹

En este orden de ideas, argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, para evitar contravenir los Principios Generales de la potestad sancionadora¹⁰.

En tal sentido, para que OSINERGMIN pueda imponer válidamente una multa, esta sanción tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de ley.

Sin embargo, indica que ello no acontece en el presente caso, pues OSINERGMIN la ha sancionado indebidamente aplicando multas de conformidad con el numeral 2.1 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, a pesar que esta norma no tiene la jerarquía normativa exigida por el Principio de Legalidad para la previsión de sanciones como las impuestas.

Asimismo, afirma que esta Resolución Ministerial fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, y no responde a la reserva de la ley comentada, ni ha sido adecuada posteriormente.

⁷ LPGA

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"

⁸ La apelante señala que lo que se discute en este caso es que dado el cumplimiento del Principio de Legalidad en el otorgamiento de la potestad sancionadora administrativa a OSINERGMIN no valida la transgresión a este principio en lo referente a la previsión de las sanciones.

⁹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

¹⁰ Como ejemplos de adecuación la apelante menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que permite al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su facultad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, la Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29662, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, refiere que antes de la comisión de las supuestas infracciones tampoco fue emitida norma alguna con rango de ley que establezca sanciones por infracciones en materia de seguridad en el sector minero, aun cuando ya OSINERGMIN había sido autorizado por el artículo 13° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, para tipificar infracciones, así como aprobar la Escala de Multas vía Resoluciones de Consejo Directivo.

En atención a lo expuesto, sostiene que la contravención al Principio de Legalidad dispuesto en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, de acuerdo al inciso 1 del artículo 10° de la misma Ley.



Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- b) Al respecto, señala que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal¹¹.

Sobre el particular, indica que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta" la conducta sancionable, siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento¹².

De acuerdo a ello, sostiene que el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas establece una infracción genérica referida al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus reglamentos, tales como el RSHM y

¹¹ Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

¹² La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 2°.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG."

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

000667

RESOLUCIÓN N° 013-2013-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

otras normas modificatorias y complementarias y no tipifica expresamente como infracción, cuáles se consideran conductas sancionables.

En ese sentido, manifiesta que dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable¹³.

Además, refiere que OSINERGMIN no ha considerado que en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga; por lo que al sancionarla sobre la base del numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se vulneró el Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por la administración, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- c) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.
- d) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

- 3. A través del Memorándum N° GFM-76-2013, recibido con fecha 08 de febrero de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

La Resolución de multa vulnera el Principio de Legalidad

- 4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, se debe señalar que en el literal l) del artículo 101° y el artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores¹⁴.

¹³ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

¹⁴ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

RESOLUCIÓN Nº 013-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley Nº 25962 y el literal f) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM¹⁵.



En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras; mientras que en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

La Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, tipifica en su numeral 2.1 como infracción la siguiente:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se habría infringido de modo alguno el Principio de Legalidad.

Por lo tanto, este extremo deviene infundado.

¹⁵ El literal c) del artículo 6º del Decreto Ley Nº 25962, indica:
"Artículo 6º.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:
"Artículo 8º.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SAI AZAR

Redactora

SECRETARÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

5. Sobre la alegada vulneración del Principio de Tipicidad referida en el literal b) del numeral 2, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁶.



Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

De lo expuesto, se advierte que el contenido material de las infracciones sancionadas comprende:



- El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 324° del RSHM, el cual dispone que se deberán mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen, en condiciones de seguridad adecuadas.
- El incumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 187°, el cual dispone que se instruirá y obligará al personal a desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 188° del RSHM, el cual dispone que en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el incumplimiento del inciso a) del artículo 324° del RSHM; así como las infracciones al inciso b) del artículo 187° y al artículo 188° del RSHM, constituyen infracciones debidamente tipificadas, por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, el argumento expuesto por ADMINISTRADORA CERRO deviene infundado en este extremo.

¹⁶ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN N° 013-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

6. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.¹⁷
7. Finalmente, sobre lo sostenido por la empresa recurrente en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha la impugnante no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 017671 de fecha 28 de diciembre de 2012 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo 237.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

EXPEDIENTE N° : 002-10-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
RESOLUCIÓN N° : 013-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 25/02/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

Vínculo o Parentesco:

Otros:

Mensajero:

VLADIMIR REWIS E.

Fecha de Recepción:

Hora:

15:55 P.M.

43048461

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
ESTANDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
TRÁFICO	☐	☐	☐
NO CAÍSTE DOMICILIO	☐	☐	☐
DESRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NÚMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐
.....			
OTRAS:	☐	☐	☐
GENERO	Muj. FRENTE		
DE INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE MUA.	
COLOR	NRO DE PISO		
CORR. ELÉCTRICO			
CON MENSAJERO	DNI		
FIRMA			